



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**
E. S. D.

1

REF: Expediente **D-9448**.

Demanda de inconstitucionalidad contra artículo 433 numeral 2, Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2351 de 1965, artículo 27, modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984).

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de Bogotá, dentro del término legal según auto 30-04-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos **JESÚS ANGEL MONTAGUT SÁNCHEZ**, **LIDA MARGORIE TAVERA VARÓN** y **NINOSKA BERNAL TOSCANO**, presentan demanda, bajo radicado D-9448, mediante la cual pretenden se declare la inconstitucionalidad del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral 2º, parte final, (Decreto 2351 de 1965, artículo 27, modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984), que tiene el siguiente contenido:

“Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento”

La Corte Constitucional admitió la demanda, y dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN¹

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 y el debido proceso del artículo 29, ambas normas de la Constitución Política.

¹ Documento elaborado bajo la asesoría del Área de Derecho Laboral, Facultad de Derecho Universidad Libre.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, realiza la presente intervención para defender la constitucionalidad de la norma demandada, sugiriendo a la Corte que la declare exequible condicionalmente.

Examinemos por separado los argumentos de los demandantes.

1.- EL DERECHO A LA IGUALDAD

a) El relación a esta aspecto dicen los demandantes:

“En el momento en que la norma acusada no permite a los patronos o empleadores ejercer su derecho de defensa en forma libre, sino que les impone una condición, está violentando flagrantemente el derecho a la igualdad que tienen este grupo de personas frente a los demás seres humanos que gozan del privilegio de interponer los recursos necesarios contra las decisiones judiciales y administrativas sin condiciones, ni restricciones y en igualdad de oportunidades frente a la ley y las autoridades”.

Consideramos que en este caso concreto no se está violando el derecho a la igualdad de los patronos o empleadores. Vale la pena referirse al contexto y los parámetros dentro de los cuales la Corte Constitucional ha examinado el derecho consagrado en el artículo 13 de la CP.

b) La Corte constitucional y el derecho a la igualdad

La Corte Constitucional –como intérprete autorizado de la Carta Política- ha reconocido *“la compleja naturaleza jurídica de la igualdad”*², ya que se relaciona según la misma Constitución con uno de los *“pilares del estado colombiano y de la concepción dignificante del ser humano que caracteriza la Constitución de 1991”*³, así *“como un principio, como un valor, y como un derecho fundamental, que va más allá de la clásica fórmula de igualdad ante la ley, para erigirse en un postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material”*⁴.

Ahora bien, a partir de la lectura del artículo 13 Superior, la Corte ha vinculado unos conceptos básicos que integran el concepto de igualdad:

- a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.
- b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.
- c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todos.
- d) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y
- e) La sanción de abusos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

Ahora bien, como corolario se afirma que, la jurisprudencia constitucional reivindica la prevalencia de una igualdad real sobre la formal y establece que *“a diferencia*

²Corte Constitucional Sentencia C-748/09

³ Corte Constitucional Sentencia C-475/03

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-291/09

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-591/92 y C-475/03

del Estado de Derecho que atiende exclusivamente a un concepto formal de igualdad y libertad, en el Estado Social de Derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales”⁶.

Es así como, *“una concepción material de la igualdad tiene por fin asegurar no sólo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad ante la vida”⁷.*

3

En sentencia C-022 de 1996 la providencia trae a colación al tratadista Norberto Bobbio que, expreso la máxima *“el trato igual entre iguales y al trato desigual entre desiguales es vacía si no se responden tres preguntas en cada caso de distribución de bienes y cargas: “1) los sujetos entre los cuales se distribuyen los bienes o cargas; 2) los bienes o cargas que se distribuyen; y 3) el criterio que se utiliza para distribuirlos”.*

De la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional del derecho a la igualdad, en relación al problema concreto planteado por los demandantes, es necesario enfatizar que dicho derecho no es absoluto sino relativo y siempre debe referirse a la desigualdad en relación a quien o en relación a qué. Pues lo dispuesto por la Constitución es la no discriminación, y ordena que se deben tratar de manera igual a los iguales y cuando no se tratan en forma igual se estaría violando el mandato constitucional.

En el caso estudiado, el legislador en el ejercicio de su facultad constitucional establece en la norma demandada, que todos los interesados, en la situación estudiada todos los empleadores o patronos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas grandes o pequeñas, que hayan sido multadas por no cumplir lo ordenado el artículo 433, deben consignar los dineros de la multa, antes de interponer los recursos correspondientes. Aquí no se está violando el derecho a la igualdad de ningún empleador, pues la norma le impone dicha obligación a todos los empleadores que puedan estar involucrados en un conflicto colectivo y que se hayan negado a nombrar negociadores dentro de los términos legales. Dicha obligación se le impone a todos, sin ninguna discriminación ni diferenciación.

En el asunto bajo examen el derecho a la igualdad se tiene que revisar en relación a todos los empleadores y todos los conflictos colectivos originados en la presentación de un pliego de peticiones y no, como equivocadamente lo hacen los demandantes, en relación a todos los ciudadanos y todos los seres humanos.

En este sentido, creemos que la Corte, en relación a éste cargo, debe declarar exequible la norma, pues en el caso concreto no se está violando el derecho a la igualdad de ningún empleador colombiano, involucrado en posibles conflictos colectivos de trabajo.

2.- EL DERECHO DE DEFENSA

- a) Con relación a la presunta violación del artículo 29 de la CP dicen, entre otras cosas, los demandantes que:

“Con el sólo hecho de darle a conocer una decisión judicial o administrativa a una persona, no se está cumpliendo a cabalidad con el debido proceso, si en ese mismo

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-1064/01 y T-262/09

⁷ Corte Constitucional Sentencias C-507/04

acto o actuación se le está restringiendo su derecho de defensa con condiciones y más aún cuando en esa misma resolución o acto administrativo se le está imponiendo una sanción, carga o castigo...”

“La constitución dice que el debido proceso es la facultad que tiene cualquier ciudadano a controvertir o impugnar las decisiones de la autoridad dentro del término establecido por la ley, no dentro de la condición que establezca la autoridad como ocurre en la norma acusada de inconstitucionalidad...”

Evidentemente el artículo 29 de la CP establece como parte integrante del debido proceso el derecho que deben tener los ciudadanos de impugnar, mediante los recursos legales, las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas. Desde luego que el derecho de impugnación se concreta en el ejercicio de los recursos que la ley haya establecido en el caso concreto.

Reglamentar el debido proceso es función del legislador y la norma acusada de inconstitucionalidad es una norma expedida por el legislador en cumplimiento de las funciones asignadas por el constituyente y la CP.

b) La Corte Constitucional en numerosas sentencias y de manera particular en la C-372 de 2011, se ha referido con amplitud y precisión a la cláusula general de competencia asignada al legislador en el artículo 150, numerales 1 y 2, para regular los procedimientos judiciales y administrativos, de manera especial en todo lo relacionado con competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. Igualmente, ha dicho la Corte que esas funciones las debe ejercer el legislador dentro del marco establecido por la Constitución, de acuerdo con la naturaleza de la acción o del recurso, la proporcionalidad y la racionalidad.

En el derecho colombiano existen variados procedimientos, trámites y recursos que el legislador ha regulado en el ejercicio de sus funciones y para cuya validez o para que se les dé trámite deben cumplir determinadas condiciones específicas, que al establecerlas no se está anulado el medio de defensa ni se está violando el debido proceso. Algunos de estos casos son los siguientes: las multas que se le están imponiendo a los abogados litigantes cuando no sustentan el recurso de casación o cuando la demanda de casación no cumple con los requisitos legales, la obligación de cumplir con el principio de la consonancia para que el recurso de apelación tenga validez, la obligación de sustentar los recursos de reposición y apelación para que no sean declarados desiertos o, por ejemplo, lo ordenado por el artículo 239 del CPC, en su inciso segundo: *“Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales,...”*, etc. Se podría decir que muchos de estos procedimientos, sanciones y condicionamientos son injustos e inequitativos, pero han sido establecidos por el legislador en desarrollo de su competencia.

c) En lo concerniente a la norma acusada, el legislador no le está impidiendo al empleador que haga uso de los recursos que procedan contra el acto administrativo; el empleador infractor de la ley laboral podrá reponer y apelar, si es el caso, dentro de los términos establecidos en la ley. Lo que el legislador hace, dentro de su competencia y amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales y administrativos, es establecer, en la situación específica, un mecanismo que garantice que los dineros de la multa sean puestos a disposición de la entidad beneficiada con ellos.

No sobra advertir que el fin es loable porque esos dineros están destinados al SENA y la capacitación de los aprendices. Es posible que debido a lo corto de los términos, 3 o 5 días, para interponer los recursos, el empleador pueda tener alguna dificultad

para hacer las consignaciones, pero no se puede olvidar que dentro del derecho laboral, el empleador siempre es el sujeto más fuerte dentro de la relación capital-trabajo. Pero esa dificultad que pueda tener el empleador no es razón suficiente para transformar la norma en inconstitucional.

CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, considera que la norma acusada está inscrita dentro de las competencias que tiene el legislador para regular los procedimientos judiciales y administrativos; no se viola el derecho a la igualdad, ni el derecho a la defensa.

La dificultad que pueda tener el empleador para cumplir con esa obligación de consignar en 3 o 5 días, no es razón suficiente para hacer la norma acusada inconstitucional, pero teniendo en cuenta dicha dificultad que se podría presentar, nos permitimos sugerir a la H. Corte que declare la **exequible la norma demandada en forma condicionada**, bajo el siguiente entendido: el empleador puede interponer los recursos contra los actos administrativos que imponen las multas, pero la administración no está obligada a estudiar los recursos y resolverlos hasta tanto el empleador no acredite que consigno los dineros a favor de la entidad beneficiada.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com